



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL GG FOLIOS 185

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 217-2015-GG/OSIPTEL

Lima, 31 de marzo de 2015

EXPEDIENTE N°	:	00024-2014-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS los Informes de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 1132-GFS/2014 y 194-GFS/2015, por medio de los cuales se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas por el artículo 11° del Reglamento sobre la continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en los centros poblados rurales (Reglamento de Continuidad), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2002-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 4°, 7° y 8° de la misma norma; así como, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS)⁽¹⁾, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe de Supervisión N° 217-GFS/2014 (Informe de Supervisión), de fecha 21 de febrero de 2014, contenido en el expediente N° 00063-2012-GG-GFS/141, la GFS emitió el resultado de la evaluación de la continuidad del servicio de los teléfonos públicos rurales de la empresa TELEFÓNICA, respecto del periodo de supervisión 2012, en el marco del Reglamento de Continuidad; concluyendo, que en dicho periodo, TELEFÓNICA incumplió los artículos 4°, 7° y 8° del Reglamento de Continuidad; así como, el artículo 17° del RGIS, recomendando el inicio de un PAS.
- Con carta C.371-GFS/2014, notificada el 25 de febrero de 2014, la GFS comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4°, 7° y 8° de la mencionada norma, así como la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.
- Mediante cartas DR-107-C-490/DF-14 y DR-107-C-549/DF-14, recibidas el 24 de abril y 18 de junio de 2014 respectivamente, TELEFÓNICA remitió sus descargos.

¹ Actualmente artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2013.



4. A través de la carta DR-107-C-1167/DF-14, recibida el 03 de setiembre de 2014, TELEFONICA precisó la información proporcionada en sus descargos, en atención al requerimiento efectuado por la GFS.
5. Con fecha 26 de diciembre de 2014, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 1132-GFS/2014.
6. Mediante cartas DR-107-C-549/DF-14 y TP-AR-GGR-0441-15, recibidas el 26 de diciembre de 2014 y 13 de febrero de 2015, respectivamente, TELEFÓNICA amplió sus descargos.
7. Con fecha 25 de febrero de 2015, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe ampliatorio de descargos N° 194-GFS/2015.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 2 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General, de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra TELEFÓNICA al imputársele el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4°, 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, normas que establecen lo siguiente:

Artículo 4°.- La empresa concesionaria no podrá mantener, por localidad, cada año calendario, en la condición de fuera de servicio un período mayor de treinta (30) días calendario, sean éstos continuos o alternados, excluyéndose el término de la distancia, en caso de reparación debidamente acreditada.

(...)

Artículo 7°.- La empresa concesionaria deberá remitir obligatoriamente a OSIPTEL de manera mensual, un Informe con las Ocurrencias por cada teléfono público que se ha encontrado fuera de servicio durante el mes o ciclo de facturación anterior.

(...)

El Informe de Ocurrencias deberá ser presentado dentro de los primeros 30 días calendario del mes siguiente al mes reportado, el mismo que será evaluado por OSIPTEL.

Artículo 8°.- La empresa concesionaria deberá remitir obligatoriamente a OSIPTEL, mensualmente, un informe del total de minutos de tráfico diario, diferenciando tráfico entrante y saliente por cada teléfono público, identificando el teléfono público, centro poblado, distrito, provincia, departamento, día, mes, año, número anterior y número actual. Además, identificará los días sin tráfico en las localidades.

Este informe deberá ser presentado al OSIPTTEL dentro de los treinta (30) días calendario del mes siguiente al mes reportado. OSIPTTEL deberá garantizar la confidencialidad de la información remitida en cumplimiento del presente artículo, adoptando las medidas establecidas en el ordenamiento normativo vigente (...)

Asimismo, se le imputa a TELEFÓNICA la comisión de la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS, el cual establece lo siguiente:

Artículo 17°.- La empresa que haga entrega de información inexacta a OSIPTTEL, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.

De acuerdo al Informe de Supervisión que sustenta el inicio del presente PAS, TELEFÓNICA incumplió con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad, al haber mantenido a cuatrocientos cincuenta y tres (453) centros poblados rurales (localidades)⁽²⁾, en condición de fuera de servicio por más de 30 días durante el año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Hechos detectados	Cantidad de centros poblados
Centros poblados en condición fuera de servicio reportados en los informes de tráfico y ocurrencias.	314
Centros poblados en condición fuera de servicio reportados en los informes de tráfico y/o reportes de actualizaciones. "Búsqueda de arrendador"	94
Centros poblados en condición fuera de servicio debido al retiro temporal de teléfonos, de acuerdo a lo hallado en las supervisiones de campo.	45
TOTAL	453

Asimismo, se incumplió lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad; así como el artículo 17° del RGIS; conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Presunto incumplimiento	Hechos detectados	N° de TUP	N° de centros poblados
Artículo 7° del Reglamento de Continuidad	No se informaron los teléfonos fuera de servicio, según lo detectado en las supervisiones en campo	129	103
	Teléfonos omitidos según lo detectado en los reportes mensuales de tráfico	6	4
	Teléfonos omitidos según lo detectado en las supervisiones de campo	24	19
TOTAL		30	23
Artículo 8° del Reglamento de Continuidad	Información inexacta en los informes de ocurrencia, de acuerdo a lo detectado en las supervisiones en campo	45	30
	Información inexacta en los informes de tráfico, de acuerdo a lo detectado en las supervisiones de campo	55	36
	Información inexacta en relación a la ubicación real de los teléfonos	82	57
	TOTAL	182	123

² Detallados en el Anexo 13 del Informe de Supervisión

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que ésta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁽³⁾, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Por consiguiente, corresponde analizar los descargos⁽⁴⁾ presentados por TELEFÓNICA respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

1. Cuestiones Previas

De manera previa al análisis de los descargos expuestos por TELEFÓNICA, es preciso referirse de manera particular a las siguientes imputaciones.

1.1 En relación al artículo 4° del Reglamento de Continuidad

• Respecto a veintiocho (28) localidades

De acuerdo al Informe N° 1132-GFS/2014, la GFS indica que, luego de la evaluación realizada, se determinó una reducción de días en condición de fuera de servicio en ciento ochenta y tres (183) centros poblados rurales que habrían estado en condición fuera de servicio por más de treinta (30) días calendario durante el año 2012; advirtiéndose que en veintiocho (28)⁽⁵⁾ centros poblados, el número de días fuera de servicio no supera el límite máximo permitido que establece el artículo 4° del Reglamento de Continuidad; por lo que corresponde declarar el archivo en relación a dichas localidades.

• Respecto a la localidad de Angaiza

En el caso de la localidad de Angaiza, se advierte que en el informe de actualizaciones correspondiente al mes de setiembre de 2012, TELEFÓNICA señaló que dicha localidad habría sido reportada por error, por lo que solicitó el retiro de los registros pertinentes.

Al respecto, teniendo en cuenta que, la localidad de Angaiza no forma parte de las localidades de los Anexos del Contrato de Concesión de TELEFÓNICA; y que la empresa operadora solo reportó dicha localidad en sus informes de tráfico correspondiente a los meses de abril a setiembre, y en sus informes de ocurrencias de los meses de julio y octubre, sin haberse efectuado supervisiones de campo que determinen lo contrario; corresponde – en virtud al Principio de Veracidad – declarar el archivo de la referida localidad para efectos de la evaluación del incumplimiento

³ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.

⁴ En adelante, cualquier referencia a *descargos* debe entenderse a los escritos señalados en los numerales 3 y 6 de los Antecedentes.

⁵ Musga, Sicuna, Chinchimarca, Masintranca, El Pindo (Pindoc), Tunquimayo, Larcay, Piedra Grande, Santa Elena, Lihuasnio, Huapalas, San Jose (Km 44), Mañazo, Tapay, Agopampa Alta, La Mora Grande, Vista Alegre, Velille, La Esmeralda, Palca, San Jose de Yanashi, Pampa Hermosa, Progreso Bajo, Olleros Pampa, Tierra Colorada, Piedras Negras, Nueva Esperanza de Poechos y Cojata.

del artículo 4° del Reglamento de Continuidad, conforme a lo señalado en el Informe N° 1132-GFS/2014.

- **Respecto de las localidades de Llanchu, Occoruro, Paredones Alto, Cerro de Falla y Lateral 8**

De la revisión de las actas de supervisión así como del Informe N° 194-GFS/2015, se verifica que en cinco (5) localidades - Llanchu, Occoruro, Paredones Alto, Cerro de Falla y Lateral 8 - de las cuales se imputó responsabilidad a TELEFÓNICA por el incumplimiento del artículo 4° del Reglamento de Continuidad, los teléfonos públicos no se encontraban instalados.

Considerando que la premisa necesaria, entre otras, para determinar el incumplimiento del artículo 4° del Reglamento de Continuidad es que los teléfonos públicos se encuentren instalados en las localidades, no corresponde imputar dicha infracción a TELEFÓNICA, de conformidad con el Principio de Tipicidad regulado por la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, la GFS deberá evaluar el referido supuesto de hecho – teléfono público inexistente – en el marco del Contrato de Concesión respectivo a fin de disponer las acciones que considere pertinentes.

De acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde continuar con el análisis de cuatrocientos diecinueve (419) localidades, a las cuales se le imputa el incumplimiento del artículo 4° del Reglamento de Continuidad.

1.2 En relación al artículo 7° del Reglamento de Continuidad

- **Respecto a los teléfonos públicos números 51830627, 56835034 y 83830513, instalados en las localidades de Ancomarca, El Olivo y Pampachiri**

De la revisión de las actas de supervisión efectuadas por la GFS en las localidades de Ancomarca, El Olivo y Pampachiri, se verifica que los teléfonos públicos números 51830627, 56835034 y 83830513, se encontraban operativos; de manera que no debieron estar incluidos en el Anexo N° 3 del Informe de Supervisión - *Listado de teléfonos de uso público en la condición de "fuera de servicio" detectados mediante supervisión de campo.*

En consecuencia, corresponde excluir dichos teléfonos para efectos de la evaluación del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento de Continuidad, dando por concluido el PAS en este extremo.

- **Respecto al teléfono número 43824325, instalado en la localidad de Rinconada**

De acuerdo al Informe N° 1132-GFS/2014 elaborado por la GFS, el teléfono número 43824325, instalado en la localidad de Rinconada, no pertenece a la empresa TELEFÓNICA; por tanto, corresponde excluir dicho teléfono del análisis del artículo 7° del Reglamento de Continuidad.

- **Respecto a los teléfonos números 44830267, 44870269 y 44870270**



De acuerdo al Informe de Supervisión, TELEFÓNICA reportó que los teléfonos 44830267, 44870269 y 44870270⁶⁾ se encontraban instalados en la localidad de Tres Rios, ubicado en el distrito de Cachicadan, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad. No obstante, según el acta de supervisión de fecha 13 de junio de 2012, la GFS verificó que los referidos teléfonos pertenecen al centro poblado Minaspampa, distrito de Sarín, provincia de Sanchez Carrión, departamento de La Libertad.

Sobre el particular, a fin de no afectar el Debido Procedimiento, en el presente caso para efectos de la imputación de responsabilidad a TELEFÓNICA por el incumplimiento del artículo 7° del Reglamento de Continuidad, no se considerarán los mencionados teléfonos, al haberse iniciado el PAS por una localidad distinta a la real; sin perjuicio que la GFS evalúe el supuesto de hecho y realice las medidas que considere pertinentes.

Conforme a lo expuesto, la imputación del incumplimiento del artículo 7° del Reglamento de Continuidad, debe entenderse respecto de ciento veintidós (122) teléfonos públicos restantes, pertenecientes a noventa y nueve (99) localidades.

1.3 En relación al artículo 8° del Reglamento de Continuidad

En el presente PAS, se imputó a TELEFÓNICA no remitir los Informes de Tráfico de treinta (30) teléfonos públicos, pertenecientes a veintitrés (23) localidades.

Según se advierte del numeral 3.6.1 del Informe de Supervisión, los escenarios mediante los cuales se detectó que TELEFÓNICA no remitió los Informes de Tráfico son los siguientes:

- Teléfonos omitidos de los Informes de Tráfico sin comunicación, detectados mediante los propios reportes mensuales

Al respecto, la GFS indicó que TELEFÓNICA omitió reportar – sin que medie comunicación alguna al OSIPTEL – el tráfico de seis (6) teléfonos públicos, correspondiente a cuatro (4) localidades, durante el año 2012.

De la revisión del cuadro consignado en el numeral 3.6.1.1 del Informe de Supervisión – que sirvió de sustento para la imputación de cargos –, se observa que no se cumplió con identificar cinco (5) teléfonos públicos pertenecientes a las localidades Bellavista Callaru, Cushillo y Santa Rosa.

Por tanto, considerando que la obligación de remitir el Informe de Tráfico es por cada teléfono público, corresponde mantener la imputación de cargos únicamente respecto del teléfono 74835130; excluyendo a aquellas localidades sobre las cuales no se ha procedido identificar los teléfonos públicos.

- Teléfonos omitidos de los Informes de Tráfico sin comunicación, detectados mediante supervisiones de campo

⁶⁾ Cabe indicar que los teléfonos públicos 44870269 y 44870270 fueron considerados, adicionalmente, para la imputación del artículo 8° del Reglamento de Continuidad.

La GFS precisó que durante las acciones de supervisión se detectaron veinticuatro (24) teléfonos públicos, correspondiente a diecinueve (19) localidades, respecto a los cuales TELEFÓNICA no remitió los Informes de Tráfico del año 2012.

Al respecto, considerando lo expuesto en el numeral 1.2 de la presente Resolución, respecto de los teléfonos públicos 44870269 y 44870270, corresponde excluirlos de la imputación del artículo 8° del Reglamento de Continuidad, en tanto que el presente PAS se inició identificando la instalación de dichos teléfonos públicos con localidades que no correspondían.

De acuerdo a lo expuesto, la imputación del incumplimiento del artículo 8° del Reglamento de Continuidad debe entenderse respecto a veintitrés (23) teléfonos públicos, detallados en el Anexo 1 de la presente Resolución, en los cuales queda demostrado que TELEFÓNICA no cumplió con la obligación de remitir los respectivos Informes de Tráfico.

1.4 En relación al artículo 17° del RGIS

- **Respecto a la información inexacta en los Informes de Ocurrencias por motivo reportado**

De acuerdo al Informe de Supervisión, se imputó a TELEFÓNICA la entrega de información inexacta en el caso de cuarenta y cinco (45) teléfonos públicos pertenecientes a treinta (30) centros poblados, en los cuales las causas de interrupción reales detectadas en campo divergen del motivo que dicha empresa operadora consignó en sus Informes de Ocurrencia.

Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe N° 194-GFS/2015, en el caso de trece (13) teléfonos públicos⁽⁷⁾ se ha verificado que la situación detectada en la supervisión de campo – fuera de servicio – no fue incluida en el respectivo reporte de ocurrencia. En ese sentido, considerando que, en estos casos, la conducta que se le imputa a TELEFÓNICA y por la que se inició el presente PAS no configura una entrega información inexacta, por cuanto no existe ocurrencia sobre la cual se habría identificado información distinta a la verificada en las acciones de supervisión, no es posible atribuirle el incumplimiento del artículo 17° del RGIS.

De otro lado, de la revisión de las actas de supervisión correspondiente a los teléfonos públicos números 51830658, 76830908, 76830928 y 76830927, se verifica que el supervisor consignó que dichos teléfonos cuentan con acceso al uso de tarjetas prepago; por tanto, no es posible afirmar que los teléfonos se encontraban fuera de servicio.

Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe N° 194-GFS/2015, en el caso de las actas de supervisión correspondiente a los teléfonos 63832943, 63832944, 768382927, 76832929, 76832930 y 76832931, no es posible establecer la real condición de operatividad de los mismos, puesto que los datos que se consignaron

⁷ 44830324, 51835746, 51830687, 44832932, 44832933, 51830552, 51830623, 54832827, 54832828, 64832959, 66830671, 66831865, 74835087

en las supervisiones en campo resultan ambiguos, conforme se aprecia a continuación.

CENTRO POBLADO	N° TUP	EVALUACIÓN DEL ACTA	Número de Folio del Acta
PUENTE PAUCARTAMBO	63832943	EN EL ACTA NO SE PRECISA LA REAL CONDICIÓN DE OPERATIVIDAD DEL TUP, PUESTO QUE HAY SUPUESTOS AMBIGUOS: DESCONECTADO O FALTA DE SALDO.	2933, tomo 15
	63832944		
CHIPLE (SAN JUAN DE CHIPLE)	76832927	EN EL ACTA NO SE PRECISA LA REAL CONDICIÓN DE OPERATIVIDAD DEL TUP, PUESTO QUE NO SE PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ GUARDADO O FUERA DE SERVICIO.	4146, tomo 21
	76832929		
	76832930		
	76832931		

Fuente: Informe N° 194-GFS/2015

Conforme a las precisiones señaladas, el número de teléfonos públicos se reduciría a veintidós (22), y el número de centros poblados a diecisiete (17).

• **Respecto a la información inexacta de la ubicación de los teléfonos públicos en los Informes de Ocurrencias y Tráfico**

Conforme al Informe de Supervisión, la GFS imputó a TELEFÓNICA la entrega de información inexacta sobre la ubicación real de ochenta y dos (82) teléfonos públicos, pertenecientes a cincuenta y siete (57) centros poblados, en los informes mensuales de ocurrencia y/o tráfico. Al respecto, corresponde precisar lo siguiente.

- **En relación a los Informes de Ocurrencias:**

Según se observa de la documentación obrante en el expediente, en el caso de veinticinco (25) teléfonos de uso público⁽⁸⁾ no fueron reportados en los Informes de Ocurrencias durante el periodo 2012; por tanto, corresponde excluir dichos teléfonos de la imputación de la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS, toda vez que TELEFÓNICA no habría remitido información inexacta sobre la ubicación de los mismos.

En el caso de dieciocho (18) teléfonos de uso público⁽⁹⁾ se verifica que la información reportada por TELEFÓNICA coincide con la señalada en sus actualizaciones y en algunos casos con la verificada a través de las acciones de supervisión realizadas con fecha posterior. En consecuencia, corresponde excluir dichos teléfonos del análisis del presente PAS.

- **En relación a los Informes de Tráfico:**

Existen veintiséis (26) teléfonos de uso público⁽¹⁰⁾ en los que se detectó mediante los Informes de Tráfico correspondientes al periodo 2012, que TELEFÓNICA habría remitido el tráfico de acuerdo a la ubicación reportada en sus actualizaciones (enero 2012), asimismo en algunos casos, lo señalado fue

⁸ 18300390, 18300391, 18302933, 18305052, 43830822, 43830845, 51830609, 54830502, 63835015, 64830125, 64835034, 64835747, 65830353, 66831838, 66831939, 67830612, 67830627, 73830704, 74830321, 74830407, 74830418, 74835026, 74835118, 76830790, 84830294.

⁹ 43830821, 51830598, 51830613, 51830614, 51835762, 54830488, 64835033, 64835048, 65830008, 65830011, 65830024, 65830375, 73830233, 73830629, 73830630, 73835032, 73835381, 76830598.

¹⁰ 18302933, 18305052, 42830527, 43830821, 43830822, 43830845, 51830598, 51830609, 51830613, 51830614, 51835762, 54830488, 65830008, 65830011, 65830024, 65830353, 65830375, 73830233, 73830629, 73830630, 73830704, 73835032, 73835381, 74835026, 76830598, 76830790

corroborado mediante las acciones de supervisión en campo. Por tanto, corresponde excluir dichos teléfonos de la evaluación del presente PAS.

De acuerdo a lo expuesto, se determina que TELEFÓNICA habría remitido información inexacta respecto a la real ubicación de cincuenta y siete (57) teléfonos de uso público; de los cuales treinta y ocho (38) teléfonos corresponden a los informes de tráfico y ocurrencias; un (1) teléfono corresponde solo al informe de ocurrencias; y dieciocho (18) solo a los informes de tráfico, los cuales se detallan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

En virtud a lo señalado en los numerales precedentes, se resume en el siguiente cuadro la imputación a TELEFÓNICA por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad, cuyo detalle y análisis de responsabilidad en cada uno de los supuestos de incumplimiento se encuentra debidamente sustentado en el Informe de Supervisión y sus respectivos anexos:

Infracción	N° de TUP	N° de centros poblados
Art. 11° Reglamento sobre Continuidad por el incumplimiento del Art. 4°	-	419
Art. 11° Reglamento sobre Continuidad por el incumplimiento del Art. 7°	122	99
Art. 11° Reglamento sobre Continuidad por el incumplimiento del Art. 8°	23	19

En caso de la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS, la imputación de la entrega de información inexacta se mantiene de acuerdo al siguiente detalle:

Hechos reportados	N° de TUP
Información inexacta en los informes de ocurrencia, de acuerdo a las supervisiones en campo	22
Información inexacta en los informes de tráfico, de acuerdo a las supervisiones de campo	55
Información inexacta en relación a la ubicación real de los teléfonos	57
TOTAL	134

2. Análisis de descargos

2.1 Sobre el incumplimiento del artículo 4° del Reglamento de Continuidad

TELEFÓNICA señala que, en cumplimiento del Reglamento de Continuidad, mantiene operativo los teléfonos públicos instalados en los centros poblados rurales, efectuando el mantenimiento y monitoreo respectivo; sin embargo, debido a motivos de fuerza mayor, así como a circunstancias fuera de su control, en algunas localidades los arrendadores abandonan la atención del servicio.

Asimismo, TELEFÓNICA manifiesta que dentro del PAS se están examinando centros poblados⁽¹¹⁾ que se encuentran dentro de la influencia de una central de conmutación de telefonía fija o de su unidad remota; no obstante, éstas deben estar excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento de Continuidad.

¹¹ La Libertad, Nueva Leticia (Asentamiento Humano), Paccha, Tucume y San Luis (Cuva)

Al respecto, cabe mencionar que conforme a los artículos 1º y 3º del Reglamento de Continuidad y su respectiva Exposición de Motivos, el ámbito de aplicación del citado cuerpo normativo son aquellos teléfonos públicos que se encuentran instalados en los centros poblados rurales, excluyéndose únicamente a aquellos centros poblados rurales que son atendidos y se encuentran dentro del área de influencia de una central de conmutación de telefonía fija o de su unidad remota (concepto referido a la telefonía fija).

En esa línea, mediante comunicación C.751-GFS/2014 del 10 de abril de 2014 – fecha posterior al inicio del PAS –, la GFS aceptó excluir del ámbito de aplicación del Reglamento de Continuidad, entre otras, a las localidades de La Libertad, Nueva Leticia, Paccha, Tucume y San Luis, debido a que éstas se encuentran dentro de la influencia de una central de conmutación de telefonía fija o de su unidad remota; por tanto, de acuerdo a lo señalado por TELEFÓNICA en sus descargos, no corresponde atribuirle responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º del citado Reglamento, respecto de las cinco (5) localidades mencionadas.

Asimismo, de acuerdo a los Informes N° 1132-GFS/2014 y N° 194-GFS/2015, la GFS ha determinado una reducción de los días fuera de servicio, respecto a ciento cincuenta y nueve (159) localidades detalladas en el Anexo 3 de la presente Resolución; no obstante, se mantiene el incumplimiento del artículo 4º del Reglamento de Continuidad, puesto que el número de días fuera de servicio supera el límite máximo permitido – 30 días – que establece la referida norma.

En consecuencia, la imputación del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4º del Reglamento de Continuidad, se mantiene en relación a cuatrocientos catorce (414) localidades (Anexo 4) que conforme al análisis contenido en el Informe de Supervisión, se encontraron en la condición de fuera de servicio, al exceder los treinta (30) días calendario, continuos o alternos, tolerados por dicha norma.

Cabe precisar que la cantidad antes señalada proviene del reconocimiento de la propia empresa operadora, a través de los Informes de Ocurrencias que remite al OSIPTEL por cada teléfono público, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento de Continuidad, las supervisiones en campo realizadas, así como la información adjunta a los informes de tráfico presentados por dicha empresa operadora durante el año 2012.

Ahora bien, la obligación de disponibilidad del servicio de telecomunicaciones establecida en el artículo 4º del Reglamento de Continuidad, puede ser eximida de responsabilidad si se cumplen las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, y la empresa operadora lo acredite debidamente ante el OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Reglamento de Continuidad, tal como se cita a continuación:

Artículo 5.- Cuando una localidad se encuentra fuera de servicio y esto se deba a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, el tiempo fuera de servicio no será computado, siempre que la empresa concesionaria presente estos casos como exclusiones debidamente sustentadas.

La solicitud de exclusión y el sustento correspondiente, deberá presentarse en el Informe de Ocurrencias al que se refiere el artículo 7.

(Sin subrayado en el original)



Por tanto, si en el trámite de un PAS no se justifica y demuestra que el suceso que constituye caso fortuito o fuerza mayor impidió a la empresa operadora cumplir con sus obligaciones, corresponderá la aplicación de una sanción administrativa al verificarse la comisión de una infracción. Caso contrario, si se acredita el caso fortuito o el evento de fuerza mayor corresponderá que la empresa operadora sea exonerada de la responsabilidad que se le imputa.

En esa línea, a través de los anexos del Informe de Supervisión se detallan los motivos por los cuales no se llega a exonerar de responsabilidad a TELEFÓNICA: no presentó o presentó documentos suficientes que le permita eximirse de responsabilidad, o en las visitas de supervisión *in situ* se verificó que no se cumplió con la obligación de brindar el servicio de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de ello, en el numeral siguiente se evaluarán los medios probatorios presentados en sus descargos a fin de exonerarse de la obligación de disponibilidad del servicio de telecomunicaciones establecida en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad.

2.2 Sobre la problemática en la prestación del servicio en las áreas rurales

TELEFÓNICA considera que se debe tener en cuenta las circunstancias por las que atraviesa el servicio de teléfonos de uso público en los centros poblados rurales, pues existen estudios de ESAN⁽¹²⁾ en el que se indica que dicho servicio arroja pérdidas, debido a que están siendo sustituidos por la telefonía celular, conforme es posible apreciar, por lo menos, en trecientos sesenta y ocho (368) localidades detalladas en el Anexo 1 de su escrito N° DR-107-C-490/DF-14, en las cuales existe cobertura del servicio de telefonía móvil.

Agrega que, conforme a los datos estadísticos obtenidos del INEI y la página web del OSIPTTEL, la creciente presencia de los servicios móviles desincentiva el uso de los teléfonos públicos rurales por parte de los usuarios, situación que ha sido reconocida por la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 166-2012-CD/OSIPTTEL⁽¹³⁾.

TELEFÓNICA alega que dichas circunstancias han generado que: (i) los propios pobladores renuncien al servicio y/o el arrendador abandone el servicio; (ii) resulte prácticamente imposible que algún otro poblador sea arrendador; y (iii) acuda al apoyo del Gobernador o alguna autoridad local, conforme se puede verificar de las constancias y/o acreditaciones de autoridades y/o pobladores de la localidad, remitidas en sus descargos.

De ese modo, la empresa operadora considera que, conforme al criterio establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 125-2013-CD/OSIPTTEL, las interrupciones no corresponden a la operatividad del servicio, sino a la falta de atención al público por parte del arrendador, motivo por el cual debe darse por concluido el procedimiento sancionador en ese extremo; más aún si en los Informes de Tráfico se puede visualizar

¹² Evaluación de resultados de los proyectos rurales de FITEI y línea base para la continuidad de servicios a cargo de OSIPTTEL.

¹³ Dispositivo que aprobó el Proyecto de Reglamento sobre la disponibilidad y continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en centros poblados rurales.

que los teléfonos observados han contado con tráfico, como por ejemplo, las localidades de Ucuncha y Curgos.

Asimismo, TELEFÓNICA alega que, conforme a diversos pronunciamientos del Consejo Directivo, el Reglamento de Continuidad no resulta aplicable para aquellas localidades donde se evidencia la existencia de telefonía fija, por lo que corresponde excluir un listado de localidades que cuentan, por lo menos, con un teléfono fijo inalámbrico (FONOYA), conforme se aprecia de las capturas de pantalla adjuntadas a su escrito N° TP-AR-GGR-0441-15.

Finalmente, TELEFÓNICA señala que no corresponde la aplicación del Reglamento de Continuidad y en consecuencia se excluya del análisis a todas las localidades en las cuales OSIPTEL haya verificado y/o conocido que existe telefonía pública (alámbrica o inalámbrica), prestada por su representada u otra empresa operadora, en virtud de cualquier mecanismo y/o modalidad (BAS, VRAE, BACAN u otro).

Sobre el particular, corresponde indicar que resulta razonable que la demanda de la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos varíe con el transcurso del tiempo, dada la naturaleza propia del sector; correspondiendo a TELEFÓNICA incluir en sus planes de negocio esta situación y realizar las negociaciones y trámites correspondientes ante la entidad competente para encontrar alguna solución que satisfaga las necesidades de comunicación de las localidades rurales, así como sus fines de lucro. Dichos mecanismos de solución pudieron ser, entre otros, la solicitud de traslado del servicio telefónico a otras localidades que aún no gozan del servicio telefónico o el activar tarifas promocionales por los cuales a pesar de existir la cobertura móvil el servicio siga siendo utilizado y/o preferido por los usuarios de las localidades rurales o, finalmente, asumir por sí misma la prestación del servicio concedido, en último extremo.



Es importante resaltar que el OSIPTEL no es ajeno a la problemática rural descrita por la referida empresa en sus descargos; no obstante, considera que la diligencia en este aspecto debe estar dirigida al cumplimiento de sus contratos de Concesión. Como se podrá observar de los contenidos de tales contratos, en el caso de TELEFÓNICA, el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones constituye una condición que la empresa operadora tendría que cumplir para continuar operando, esto quiere decir que, aunque el punto de equilibrio se encuentre muy por debajo y el costo beneficio en las áreas rurales sea menor al esperado económicamente, el compromiso inicial y que se mantiene a la fecha, es que la empresa operadora continúe brindando el servicio de telefonía pública en los centros poblados rurales, independientemente de la existencia de otros servicios.



Con relación al argumento referido al escaso uso de los teléfonos públicos, a la preferencia de la telefonía móvil y a las estadísticas de disminución del tráfico saliente de dichos teléfonos; es preciso indicar que si bien existe evidencia que los servicios de telefonía pública estarían siendo desplazados conforme el servicio móvil se vuelve disponible y éste se masifica entre la población, debe tomarse en consideración que, pese a la disponibilidad del servicio móvil, los teléfonos públicos no son dejados totalmente de lado.

Lo expuesto se condice con los informes del INEI, a los que hace referencia TELEFÓNICA, en los que es posible apreciar que más del cuarenta por ciento (40%) de

hogares rurales no posee servicio de telefonía móvil, motivo por el cual es importante contar con el servicio de telefonía pública para satisfacer las necesidades de comunicación de tales centros poblados.

Por tanto, mantener la prestación de los servicios de telefonía pública cumple fines específicos como los anteriormente mencionados y constituye una obligación legal de la empresa operadora, independientemente de consideraciones relacionadas con la evolución de los niveles de tráfico en las áreas rurales.

Respecto a la inaplicación del Reglamento de Continuidad alegado por TELEFÓNICA, cuando existan otros medios de comunicación; cabe reiterar que, de acuerdo a los artículos 1º y 3º del Reglamento de Continuidad, el ámbito de aplicación del citado Reglamento son aquellos teléfonos públicos que se encuentran instalados en los centros poblados rurales, excluyéndose solamente aquellos centros poblados rurales que son atendidos y se encuentran dentro del área de influencia de una central de conmutación de telefonía fija o de su unidad remota, así como aquellos teléfonos que se encuentran ubicados en las localidades rurales que cuentan con el servicio de telefonía fija, alámbrica o inalámbrica⁽¹⁴⁾.

Acorde a ello, en los casos de los teléfonos públicos ubicados en centros poblados o localidades rurales donde exista telefonía celular les resulta aplicable el Reglamento de Continuidad, al tratarse de un servicio distinto al servicio de telefonía fija y considerando que el concepto de red de la telefonía celular está relacionado con las estaciones base y no con unidades remotas.

TELEFÓNICA no puede desconocer lo anterior, en tanto que a través de la carta N° 080-GG.GFS/2008 del 11 de febrero de 2008, OSIPTEL comunicó el rechazo de la solicitud de exclusión de aquellas localidades que contaban con telefonía móvil, en línea con lo señalado en los considerandos anteriores.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia considera que las constancias y acreditaciones presentados para acreditar la existencia del servicio de telefonía móvil en las localidades como **Arada Alta, Cambio Pitec, Chalacala, Colcas, Colliri Grande, Cruz Blanca, Agopampa Alta, Angascancha, Buena Vista, Cancas, Lamay, Quilcas, San Cristobal, San Francisco, Santa Rosa**, entre otras, no se considera como medio de prueba válido para sustentar la exclusión de la condición de fuera de servicio de las localidades.

Asimismo, si bien en dichas localidades se observa que TELEFÓNICA realizó acciones para la búsqueda de un arrendador que brinde el servicio, no es posible considerar los problemas con los arrendadores encargados de la administración de los teléfonos públicos, tanto por el abandono en la atención de los teléfonos como los inconvenientes que generen la búsqueda de nuevos arrendadores, como una situación que escape a la esfera del control de la empresa operadora o que se traten de eventos de caso fortuito o fuerza mayor que conlleven a exonerar de responsabilidad a la empresa por la contravención de las disposiciones del Reglamento de Continuidad.

¹⁴ Conforme a lo señalado en la carta C.080-GG.GFS/2008 podrían excluirse del Reglamento de Continuidad aquellos teléfonos que se encuentren ubicados en localidades rurales que cuenten con el servicio de telefonía fija (alámbrica o inalámbrica), para lo cual resulta necesario que TELEFÓNICA lo acredite y OSIPTEL dé su conformidad.

En ese sentido, no es posible considerar que el alegado abandono del servicio por parte de los arrendadores de los teléfonos públicos por la creciente presencia de la telefonía móvil o la atención no continua de los arrendadores, así como la alegada inexistencia de interesados para asumir dicha prestación, califiquen como caso fortuito, fuerza mayor o eventos fuera de control de TELEFÓNICA, en la medida que la empresa operadora no ha acreditado que dichos eventos se hayan producido por fuerzas ajenas extraordinarias, imprevisibles e irresistibles.

De otro lado, la empresa operadora presentó constancias suscritas por autoridades y/o pobladores, respecto a las localidades de **Ejidos de Huan, Chimban, El Carmelo, Fansa Lamista, Habitat La Pampa, Huamburque, Nueva Esperanza de Poechos, C.P. Paccha, Pajariyo, Pampayacu, Pion, Quisto Cocha, Santa Clara, Sihuyaro, Tablazo Sur, Tapay y Caserio Nueva Cajamarca**, en las cuales, además de mencionar la presencia del servicio de telefonía móvil y que no existen las condiciones necesarias para que el servicio funcione, se indica que cuentan con telefonía fija inalámbrica. A fin de acreditar esto último, TELEFÓNICA presentó cuatrocientos tres (403) *capturas de pantalla* correspondiente a las localidades tales como **La Peca, Colcamar, Chocta, Muzga, Vinzos, Rinconada, Nueva Esperanza, Namora, Zurite**, entre otras.

En relación a dichos medios probatorios, es de tener en cuenta que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 149-2012-CD/OSIPTEL de fecha 4 de octubre de 2012, se indicó lo siguiente:

Telefónica ha remitido en su Recurso de Apelación diecisiete (17) "capturas de pantalla" indicando que acreditan la existencia del servicio de telefonía fija inalámbrica en dichas localidades, por lo que considera que -este extremo- no sería sancionable, conforme a lo señalado en la resolución impugnada.

(...)

En efecto, teniendo en cuenta que en su recurso de reconsideración, Telefónica presentó las pantallas correspondientes a los teléfonos a los que se refiere este PAS y que dicha prueba fue desestimada por la primera instancia al no consignar la fecha de vigencia del supuesto servicio de telefonía fija inalámbrica, no resulta suficiente que dicha empresa presente nuevamente dicha información, que contiene datos variables en el tiempo, sin nuevos elementos que le permitan acreditar lo señalado. Así, lo razonable era que Telefónica presente medios probatorios adicionales, como por ejemplo: copia de los contratos celebrados con los abonados, las pantallas con información de tráfico del año 2009 -y no sólo del año 2012 como la de algunas pantallas- o una muestra de los CDRs del tráfico cursado en el año 2009, que le permitieran acreditar lo señalado.

(Sin subrayado en el original)

De manera que, en la medida que existe un pronunciamiento del Consejo Directivo del OSIPTEL, a través del cual TELEFÓNICA tomó conocimiento de los medios probatorios que se necesitaban para acreditar la existencia de telefonía fija inalámbrica, y siendo que en el presente caso, presentó únicamente *capturas de pantalla*, así como la manifestación de autoridades y/o pobladores, **éstos no constituyen documentos suficientes para que en las localidades en cuestión se exima a la empresa operadora de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Continuidad.**

Es de precisar que la empresa operadora tiene expedito su derecho de defensa para presentar, a través de su recurso de reconsideración o apelación ante el OSIPTEL, la documentación necesaria para generar convicción de sus afirmaciones.



Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, cabe señalar que algunos de los datos que muestran las *capturas de pantalla* indican que el servicio está con "corte parcial por deuda" o "suspendido en baja", sin que la empresa haya explicado desde cuándo el servicio está suspendido o en baja.

De la misma manera, de la revisión de las *Constancias* de autoridades y/o pobladores que manifiestan la existencia de telefonía inalámbrica en las localidades de Ejidos de Huan, Caserío Nueva Cajamarca, Chimban, El Carmelo, Fansa Lamista, Habitat La Pampa, Huamburque, Nueva Esperanza de Poechos, Pajarillo, Pampayacu, Pion, Sihuyro, Tablazo Sur y Tapay, se verifica que dichos documentos dan fe de hechos ocurridos con posterioridad al periodo de evaluación materia del presente procedimiento; por lo que, bajo el supuesto negado que este tipo de medios probatorios fuesen considerados como suficientes, estos no resultarían pertinentes.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, las cuatrocientas catorce (414) localidades, materia del presente PAS, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Continuidad.

En cuanto a lo manifestado por TELEFÓNICA respecto a que las interrupciones reportadas no corresponden a la operatividad del servicio, sino a la falta de atención al público por parte del arrendador, es importante resaltar que el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 125-2013-CD/OSIPTEL, ha determinado que, cuando se reporte como motivo la "atención no continua y/o deficiente del arrendador", lo que corresponde, es acreditar que el servicio telefónico estuvo operativo, es decir que no existía ninguna razón por la cual no se pudiera generar y/o recibir llamadas.

De ese modo, conforme a lo señalado en el Informe N° 1132-GFS/2014, la GFS procedió a evaluar los documentos presentados por TELEFÓNICA en sus descargos, así como las actas de supervisión y los Informes de Ocurrencias y Tráfico del año 2012, correspondientes a las cuatrocientas catorce (414) localidades por las cuales se le atribuye responsabilidad a TELEFÓNICA.

Es así que, la GFS analizó el caso de los teléfonos 44832904 y 44832932, pertenecientes a las localidades de Uuncha y Curgos, los cuales TELEFÓNICA menciona a manera de ejemplo, para demostrar que contaban con tráfico saliente en el mes de supervisión, determinando lo siguiente:

- Respecto al teléfono 44832904 instalado en el centro poblado de Uuncha se verificó, mediante Acta de Supervisión de fecha 18 de agosto de 2012⁽¹⁵⁾, que el servicio se encontraba inoperativo, lo cual fue reportado por TELEFÓNICA en el Informe de Ocurrencias correspondiente al mes de agosto⁽¹⁶⁾.

Asimismo, de la revisión de los reportes de tráfico se verificó que, si bien el día 20 de agosto de 2012 TELEFÓNICA tuvo tráfico saliente de 4.616667 minutos – día que no ha sido considerado para el computo de los días fuera de servicio –, la localidad se encontraba en la condición de fuera de servicio durante otros periodos (febrero-abril y junio-diciembre) correspondientes al año 2012; por

¹⁵ Fojas 3522 del Expediente de Supervisión

¹⁶ Cabe indicar que la localidad se encontraba con treinta y un (31) días en condición "fuera de servicio"; no obstante, se retiraron cuatro (4) días por un reajuste en el cálculo.

tanto, continuaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento Continuidad, al exceder 229 días del límite máximo permitido.

- Respecto al teléfono 44832932 instalado en el centro poblado de Curgos, se verificó que mediante Acta de Supervisión de fecha 09 de junio de 2012¹⁷, el servicio se encontró inoperativo, debido a que no contaba con crédito.

Si bien TELEFÓNICA reportó tráfico total saliente en el mes de junio de 36.82 minutos, cabe señalar que en dicho mes no se contabilizaron días en condición "fuera de servicio" para el cálculo del incumplimiento del artículo 4° del Reglamento de Continuidad.

Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad, puesto que dicha localidad estuvo en condición fuera de servicio durante 107.5 días entre los meses de agosto a diciembre del 2012.

Teniendo en cuenta lo señalado en la mencionada Resolución, en el caso particular, TELEFÓNICA no ha remitido medios probatorios que permitan acreditar que el servicio telefónico estuvo operativo; por lo tanto no es posible exonerarla de responsabilidad en dicho extremo.

De otro lado, en cuanto a la exoneración del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Continuidad que solicita la empresa operadora, señalando como sustento la existencia de telefonía pública (alámbrica o inalámbrica) prestada por TELEFÓNICA u otras empresas operadoras, en virtud del proyecto BAS o cualquier otro mecanismo y/o modalidad; cabe indicar que, de acuerdo al Informe N° 194-GFS/2015, la información referida a los proyectos en ejecución (BAS, BACAN, VRAE) fue obtenida de la página web del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), la cual fue considerada de manera referencial, conjuntamente con otros servicios que existirían en la localidad (servicio de telefonía móvil, Internet), a efectos de emitir su propuesta de sanción, en tanto que el impacto de necesidad de comunicación de una localidad en la que no existe otros servicio de comunicaciones no generaría las mismas consecuencias que en otra localidades que cuenta con otros servicios de comunicaciones alternativos a la telefonía de uso público.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ninguna de las cuarenta y siete (47) localidades en las cuales la GFS consideró la existencia de telefonía de abonados en mérito a la información obtenida de la página web del FITEL, se encuentran dentro del área de influencia de una central de conmutación de telefonía fija o de su unidad remota, no corresponde excluirlas de la aplicación del Reglamento de Continuidad.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, conforme a un pronunciamiento previo del Consejo Directivo⁽¹⁸⁾, la presencia de empresas de servicio de telefonía móvil y/o existencia de otras empresas que prestan el servicio de telefonía de uso público, constituyen criterios que son considerados para graduar la multa a ser impuesta.

¹⁷ Fojas 3128 del Expediente de Supervisión

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 102-2014-CD/OSIPTEL

En tal sentido, de acuerdo a la revisión del Informe de Supervisión así como de sus Anexos respectivos, corresponde indicar que la GFS ha verificado que en más del 50% de los teléfonos públicos no se pueda generar y/o recibir llamadas telefónicas, en el año 2012, siendo que estos supuestos de hecho son materia sancionable en el presente caso. Por tanto, corresponde sancionar a la empresa operadora por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad en las cuatrocientos catorce (414) localidades en cuestión.

2.3 Sobre las supuestas omisiones a las formalidades esenciales de las acciones de supervisión

TELEFÓNICA manifiesta que se habrían vulnerado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo en los casos en que las acciones de supervisión se llevaron a cabo incurriendo en vicios de carácter esencial establecidos en el artículo 19° del Reglamento de Acciones de Supervisión, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), puesto que: (i) se desarrollaron sin identificar la presencia de un representante de TELEFÓNICA; y, (ii) no se ha identificado a aquellos terceros que participaron en las acciones de supervisión y que brindaron su declaración testimonial.

En lo correspondiente a los terceros que participaron en las acciones de supervisión brindando su declaración testimonial, señala TELEFÓNICA que considerando que el artículo 175° de la LPAG no regula específicamente el modo en que debe proceder a identificar a los testigos o declarantes, resulta de aplicación supletoria el artículo 223° del Código Procesal Civil, el cual dispone que en el caso de las declaraciones testimoniales se deberá cumplir con señalar o indicar, de manera concurrente, los siguientes datos: i) el nombre, ii) domicilio y iii) ocupación de tales personas.

Sobre el particular, el literal d) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece como función supervisora del OSIPTEL la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas.

De igual manera, conforme se define en el artículo 7° del Reglamento General de Acciones de Supervisión del cumplimiento de la normativa aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones⁽¹⁹⁾ (Reglamento de Supervisión), se considera acción de supervisión a todo aquel acto de instancia competente del OSIPTEL que, dentro del marco de lo establecido por el referido Reglamento, bajo cualquier modalidad, calificada o no como una auditoría o inspección, tienda a verificar que las empresas operadoras de servicios públicos cumplan con la normativa legal, contractual o técnica aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones, determinado mandato o resolución de instancia competente de OSIPTEL o cualquier otra obligación que se encuentre a su cargo.

¹⁹ Aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 034-97-CD-OSIPTEL

En tal sentido, este organismo se encuentra facultado a efectuar supervisiones no sólo en las instalaciones de las empresas operadoras, sino mediante el empleo de otras modalidades, como es el caso de efectuar supervisiones *in situ* en los centros poblados (como sucedió en el presente caso) y sin citación previa; sin que ello implique una violación al Debido Procedimiento, como interpreta erradamente TELEFÓNICA.

No obstante ello, de la revisión efectuada a la documentación contenida en el expediente de supervisión N° 00063-2012-GG-GFS, cabe hacer referencia a los correos electrónicos cursados a TELEFÓNICA⁽²⁰⁾, a fin de coordinar su participación en las acciones de supervisión llevadas a cabo durante el año 2012, advirtiéndose que en varias actas consta⁽²¹⁾ la firma de los representantes de la empresa operadora y sus respectivos comentarios.

De otro lado, la imputación de las infracciones materia del presente PAS, se ha formulado – entre otros – sobre la base de la verificación de las incidencias consignadas en el acta de supervisión, la misma que constituye un documento público. En ese sentido, es suficiente la verificación de los hechos advertidos por los supervisores para acreditar la comisión de la infracción administrativa.

De esta manera, las declaraciones de los terceros constituyen información adicional que corroboraron los hechos verificados en las acciones de supervisión. Es preciso mencionar que la GFS en los casos en los que consideró la participación de personas distintas a sus supervisores o representantes de la empresa operadora, consignó los datos respectivos en las actas de supervisión correspondientes.

En consideración a lo anteriormente indicado, y apreciándose adicionalmente la facultad de TELEFÓNICA de exponer sus argumentos, así como a ofrecer y a producir las pruebas que considere pertinentes, como lo demuestra con la presentación de sus escritos de descargos, materia del presente análisis, se colige que el PAS se sigue en cumplimiento del Debido Procedimiento; principio que implica que la Administración debe asegurar la garantía de defensa como efectiva posibilidad de participación en el procedimiento, que comprende, como mínimo, el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho e impugnar dicha decisión. En virtud a ello, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA.

2.4 Sobre el incumplimiento del artículo 7° del Reglamento de Continuidad

TELEFÓNICA sostiene que no estaba obligada a reportar en el Informe de Ocurrencia los teléfonos observados, puesto que para ello era necesario que más del 50% de los teléfonos instalados se encuentren fuera de servicio – conforme lo establecido por el artículo 1° del Reglamento de Continuidad –; lo cual no habría ocurrido en el presente caso en tanto que las localidades contaban con otros teléfonos operativos.

Asimismo, TELEFÓNICA alega que los teléfonos observados – que supuestamente debieron reportarse en el Informe de Ocurrencias – se encontraban operativos,

²⁰ Tales como, por ejemplo, los correos de fechas 24 de enero y 24 de mayo de 2012, que constan en los folios 02 y 2084 del Expediente de Supervisión.

²¹ Tales como las actas que obran en los folios 15, 96 y 197 del Expediente de Supervisión.

conforme se advierte del análisis de tráfico de los teléfonos, adjuntados a través de sus descargos.

En esa línea, la empresa operadora considera que no se encontraba obligada a reportar los teléfonos observados, toda vez que al encontrarse operativos no se habría infringido el artículo 7° del Reglamento de Continuidad.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 7° del Reglamento de Continuidad, TELEFÓNICA tiene la obligación de remitir el informe de ocurrencias *por cada teléfono público*, es decir, dicha obligación no está referida a que sea la localidad la que se encuentre fuera de servicio; lo que, además, es consistente con la definición de "fuera de servicio" y "localidad fuera de servicio" a la que se refiere el artículo 1° del Reglamento de Continuidad²².

En ese sentido, la obligación tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Continuidad se da respecto de un teléfono público, más no tiene implicancia alguna con el concepto de localidad fuera de servicio; por lo que, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en este extremo.

En cuanto a la información alcanzada por TELEFÓNICA en sus descargos, referida al tráfico cursado por los teléfonos observados que demostraría la operatividad de los mismos; es preciso señalar que, de acuerdo al análisis efectuado por la GFS – detallado en el Anexo 5 de la presente Resolución – y en los considerandos precedentes, la documentación remitida no desvirtúa el incumplimiento del artículo 7° del Reglamento de Continuidad, en tanto que las actas de supervisión dejan constancia de la inoperatividad de los teléfonos públicos.

En ese sentido, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes y el numeral 1.2 de la presente Resolución, TELEFÓNICA incumplió lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento de Continuidad, al no remitir los informes de ocurrencias respecto de ciento veintidós (122) teléfonos durante el año 2012.

2.5 Sobre el incumplimiento del artículo 17° del RGIS

2.5.1 Respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad y la indebida aplicación del artículo 17° del RGIS

TELEFÓNICA sostiene que la infracción que se le imputa – entrega de información inexacta en sus informes de ocurrencias y de tráfico – fue regulada por el artículo 17° del RGIS; sin embargo, a la fecha del inicio del presente PAS, la mencionada norma se encontraba derogada, según lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Fiscalización Infracciones y Sanciones (RFIS), Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL. Por tal motivo, menciona

²² "Artículo 1.- Para efectos del presente Reglamento entiéndase por:

(...)

Fuera de servicio.- La condición por la cual desde un teléfono público no se puede generar y/o recibir llamadas telefónicas.

(...)

Localidad Fuera de Servicio.- Aquella localidad en la cual más del 50% de los teléfonos instalados se encuentren fuera de servicio".

que en caso se decidiera sancionarla se estaría transgrediendo el Principio de Tipicidad, así como otros principios recogidos en la LPAG.

De otro lado, TELEFÓNICA alega que la imputación de la comisión de la infracción derivada del incumplimiento del artículo 17° del RGIS conlleva a que el OSIPTEL haya atribuido responsabilidad recurriendo a una tipificación genérica, toda vez que no existe una disposición normativa que defina previamente qué debe entenderse por el término “información inexacta”.

Finalmente, TELEFÓNICA señala que el inicio del PAS vulnera el Principio de Razonabilidad que debe regir la actuación administrativa, en tanto que el OSIPTEL no ha logrado demostrar que efectivamente se haya generado un impacto efectivo en la prestación del servicio – y en el mercado de las telecomunicaciones – a consecuencia de la supuesta conducta infractora.

Respecto a lo manifestado por TELEFÓNICA, es preciso señalar que las disposiciones sancionadoras aplicables para imputar cargos son las vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar⁽²³⁾, salvo aquéllos casos en que la disposición vigente resulte más favorable para el administrado infractor (retroactividad benigna), en virtud de lo previsto por el artículo 230°⁽²⁴⁾ de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la consecuencia jurídica de entrega de información inexacta recogida en el artículo 17° del RGIS se mantiene vigente en el artículo 9° del RFIS, conforme se aprecia a continuación.

RGIS DEROGADO	RFIS VIGENTE
Artículo 17°.- La empresa que haga entrega de información inexacta a OSIPTEL, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.	Artículo 9°.- Entrega de información inexacta La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave.

De ese modo, si bien la regulación ha cambiado, la obligación contenida en el artículo 17° del RGIS se mantiene así como la gravedad de la infracción; por tanto, resulta aplicable las disposiciones sancionadoras previstas en el RGIS al ser la norma vigente al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

De otro lado, cabe mencionar que el diccionario de la Real Academia Española define el vocablo “inexactitud” como aquello que no resulta puntual o fiel⁽²⁵⁾ a lo que se solicita o que la norma exige, definición que calza perfectamente en la casuística expuesta en el Informe de Supervisión que da lugar al inicio del presente PAS.

En esa línea, y conforme a un pronunciamiento previo del Consejo Directivo⁽²⁶⁾, el tipo infractor es claro y preciso, puesto que si la información que la empresa operadora presenta al regulador no guarda exactitud frente a la realidad material, como ocurre en

²³ Sentencia expedida en el expediente N° 2196-2002-HC/TC, el 10 de diciembre de 2003.

²⁴ Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

²⁵ Tomado de la página de la RAE: <http://ema.rae.es/drae/?val=inexacto> (revisada el 19 de octubre de 2012)

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 132-2013-CD/OSIPTEL

el presente caso, no podrá considerarse "exacta" y, por ende, corresponderá evaluar si corresponde la imposición de una sanción administrativa⁽²⁷⁾.

Asimismo, es preciso mencionar que, tal y como se encuentra configurado el artículo 17° del RGIS, la infracción derivada de la entrega de información inexacta constituye un supuesto que se agota en la mera realización de la conducta (infracción de resultado), por lo que su magnitud o impacto no determinan la exención de responsabilidad, sino que se trata de criterios para graduar la sanción a ser impuesta, de corresponder.

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, quedan desvirtuados los argumentos de TELEFÓNICA.

2.5.2 Respecto a la inexactitud en la causa de las ocurrencias

Respecto a los cuarenta y cinco (45) teléfonos de uso público⁽²⁸⁾, TELEFÓNICA sostiene que la causa de la ocurrencia corresponde a los supuestos de "arrendador abandona el servicio", "atención no continua y/o deficiente del arrendador" y "otras causas" (códigos 11, 12 y 14, respectivamente); no obstante, señala que OSIPTTEL, sin mayor análisis ni sustento, considera que dichas causas se deben a la existencia de un "corte de fluido eléctrico" o "problemas técnicos en el equipo terminal" (códigos 5 y 7, respectivamente).

Asimismo, TELEFÓNICA señala que OSIPTTEL no solo no ha probado las imputaciones que realiza, sino que las mismas resultan contradictorias, a modo de ejemplo menciona las ocurrencias de los teléfonos de las localidades de La Sierra, Copani y Pomabamba, las mismas que debieron reportarse como supuestos de "problemas técnicos en el equipo terminal" (código 7); sin advertir que los mismos presentaron tráfico el día en que fueron supervisados.

Finalmente, TELEFÓNICA manifiesta que no se encuentra obligada acreditar que reportó de forma correcta las causas de las ocurrencias, puesto que es OSIPTTEL quien debe probar la supuesta infracción. Sin perjuicio de ello, en su escrito N° DR-107-C-549/DF-14 acredita las razones por las cuales se asignaron los códigos 11, 12 y 14 como causas de las ocurrencias.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.4 de la presente resolución, de los cuarenta y cinco (45) teléfonos públicos se excluyeron veintitrés (23)⁽²⁹⁾, manteniéndose la imputación del incumplimiento del artículo 17° del RGIS, respecto a veintidós (22) teléfonos, al haber reportado en sus Informes de Ocurrencias un motivo distinto al detectado en las acciones de supervisión

²⁷ Precisamente, en la Exposición de Motivos del vigente Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, el Consejo Directivo, acorde con lo que esta resolución dirime, ha manifestado: "En esta línea, se mantiene en el artículo 9 del Reglamento la calificación para los casos de entrega de información inexacta al OSIPTTEL, previsto en el artículo 17 del RGIS. El objetivo del presente artículo es asegurar que la información presentada por las Empresas Operadoras guarde exactitud frente a la realidad material, ello en atención a la finalidad que busca OSIPTTEL con su requerimiento, ya sea, entre otros, en el ámbito de supervisión, regulación, solución de controversias, así como al deber exigible a las Empresas Operadoras de verificar el contenido de la información que presentan."

²⁸ Telefónica hace referencia a los cuarenta y cinco (45) teléfonos de uso público, pertenecientes a treinta (30) centros poblados rurales, para los cuales, según el Informe de Supervisión, la empresa operadora habría remitido información inexacta en sus informes de ocurrencias en el año 2012.

²⁹ Dentro de las exclusiones se encuentran los teléfonos públicos pertenecientes a las localidades de La Sierra (44830324), Copani (51830623) y Pomabamba (66831865). Para el caso de la localidad de Pomabamba, se mantiene aún la imputación respecto al teléfono 66831862.

en campo, conforme se detalla del análisis realizado por la GFS – Anexo 6 – en mérito a los descargos presentados por TELEFÓNICA.

Dentro de los argumentos presentados por TELEFÓNICA, a efectos de sustentar el motivo por el cual reportó como supuestos de “arrendador abandona el servicio, atención no continua y/o deficiente del arrendador u otras causas” (códigos 11, 12 y 14), se tiene que los referidos teléfonos presentaron tráfico en el mes en el que se efectuaron las supervisiones de campo.

Al respecto, es preciso señalar que lo argumentado por TELEFÓNICA no desvirtúa la imputación del incumplimiento del artículo 17° del RGIS, referido a la entrega de información inexacta en sus informes de ocurrencias, en tanto que el tráfico no está en discusión sino el motivo informado como parte de sus ocurrencias.

Asimismo, cabe indicar que de la verificación realizada al tráfico presentado por TELEFÓNICA, se concluye que los veintidós (22) teléfonos de uso público tuvieron tráfico cero el día de la supervisión, e incluso un día antes y después de realizada la misma.

En cuanto a las once (11) acreditaciones presentadas por TELEFÓNICA, a fin de acreditar que los motivos que dieron origen a los días fuera de servicio de los teléfonos de uso público se debieron a los motivos reportados en sus informes de ocurrencia y no por los motivos hallados por OSIPTEL durante las supervisiones de campo; corresponde señalar que, no amerita pronunciarse sobre cinco (5) acreditaciones pertenecientes a las localidades de El Charco, Puente Paucartambo, Villa San Anton, Piquijaca y San Juan de Chiple, debido a que fueron excluidas de la evaluación del PAS, conforme a lo señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

En caso de las seis (6) acreditaciones restantes, el contenido de las mismas no desvirtúa la imputación del incumplimiento del artículo 17° del RGIS, conforme al análisis que se detalla a continuación:

N°	DOCUMENTO PRESENTADO POR TELEFÓNICA (Anexo 3 de sus descargos)	CENTRO POBLADO	TELÉFONOS	DESCRIPCIÓN Y COMENTARIO DE OSIPTEL AL DOCUMENTO PRESENTADO POR TELEFÓNICA
1	ACREDITACION TASAPA PATACOLLO 2012.pdf	TASAPA PATACOLLO (PATACOLLO)	51835176	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN: CONSTANCIA DE ATENCIÓN NO CONTINUA Y/O ABANDONO DEL SERVICIO POR PARTE DEL ARRENDADOR, DEL CENTRO POBLADO TASAPA PATACOLLO DE FECHA 04/11/2013, EL CUAL HACE REFERENCIA AL TUP 51835176, PARA EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2012, FIRMADO POR EL TENIENTE GOBERNADOR DEL CENTRO POBLADO. NO SE ACEPTA ESTE DOCUMENTO DE DESCARGO, DEBIDO A QUE MEDIANTE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DEL 02/07/2012 SE COMPROBÓ LA INOPERATIVIDAD DEL TELÉFONO. LA CONSTANCIA NO SEÑALA O PRUEBA QUE EL TUP ESTUVIESE OPERATIVO EL DÍA DE LA SUPERVISIÓN.
2	ACREDITACION HUACULLANI 2012.pdf	HUACULLANI	51830615	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN: CONSTANCIA DE ATENCIÓN NO CONTINUA Y/O ABANDONO DEL SERVICIO POR PARTE DEL ARRENDADOR, DEL CENTRO POBLADO DE HUACULLANI NO CORRESPONDE AL TUP 51830615. NO SE ACEPTA ESTE DOCUMENTO DE DESCARGO, DEBIDO A QUE MEDIANTE ACTA DE SUPERVISIÓN 05/07/2012 SE COMPROBÓ LA INOPERATIVIDAD DEL TELÉFONO. ADEMÁS LA CONSTANCIA NO HACE REFERENCIA AL TUP INDICADO.
3	ACREDITACION MUYYLAQUE 2012.pdf	MUYYLAQUE	53832912 53832913	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN: CONSTANCIA DE ATENCIÓN NO CONTINUA Y/O ABANDONO DEL SERVICIO POR PARTE DEL ARRENDADOR, DEL CENTRO POBLADO DE MUYYLAQUE DEL 17/10/2013, QUE HACE REFERENCIA A LOS TUP 53832912 Y 53832913, PARA EL PERIODO DE ENERO A MAYO Y AGOSTO DEL 2012. FIRMADO POR EL JUEZ DE PAZ DEL CENTRO POBLADO. NO SE ACEPTA ESTE DOCUMENTO DE DESCARGO, DEBIDO A QUE MEDIANTE ACTA DE SUPERVISIÓN 18/07/2012 SE COMPROBÓ LA INOPERATIVIDAD DEL

				TELÉFONO. LA CONSTANCIA NO SEÑALA O PRUEBA QUE EL TUP ESTUVIESE OPERATIVO EL DÍA DE LA SUPERVISIÓN.
4	<u>Constancia SIJUAYA.pdf</u>	SIJUAYA	53832919	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN: CONSTANCIA DE ATENCIÓN NO CONTINUA Y/O ABANDONO DEL SERVICIO POR PARTE DEL ARRENDADOR, DEL CENTRO POBLADO DE SIJUAYA DEL 28/08/2012, QUE HACE REFERENCIA AL TUP 53832918 Y 53832919, EL PERIODO DE JULIO Y AGOSTO DEL 2012. FIRMADO POR EL JUEZ DE PAZ DEL CENTRO POBLADO. NO SE ACEPTA ESTE DOCUMENTO DE DESCARGO, DEBIDO A QUE MEDIANTE ACTA DE SUPERVISIÓN 18/07/2012 SE COMPROBÓ LA INOPERATIVIDAD DEL TELÉFONO. LA CONSTANCIA NO SEÑALA O PRUEBA QUE EL TUP ESTUVIESE OPERATIVO EL DÍA DE LA SUPERVISIÓN.
			53832918	
5	<u>ACREDITACION SICUNA 2012.pdf</u>	SICUNA	83830491	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN: CONSTANCIA DE ATENCIÓN NO CONTINUA Y/O ABANDONO DEL SERVICIO POR PARTE DEL ARRENDADOR, DEL CENTRO POBLADO DE SICUNA DEL 18/11/2013, QUE HACE REFERENCIA AL TUP 83830491, EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2012. FIRMADO POR EL TENIENTE GOBERNADOR DEL CENTRO POBLADO. NO SE ACEPTA ESTE DOCUMENTO DE DESCARGO, DEBIDO A QUE MEDIANTE ACTA DE SUPERVISIÓN 20/07/2012 SE COMPROBÓ LA INOPERATIVIDAD DEL TELÉFONO. LA CONSTANCIA NO SEÑALA O PRUEBA QUE EL TUP ESTUVIESE OPERATIVO EL DÍA DE LA SUPERVISIÓN.
6	<u>ACREDITACION UCUNCHA 2012.pdf</u>	UCUNCHA	44832904	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN: CONSTANCIA DE ATENCIÓN NO CONTINUA Y/O ABANDONO DEL SERVICIO POR PARTE DEL ARRENDADOR, DEL CENTRO POBLADO DE UCUNCHA DEL 22/09/2013, QUE HACE REFERENCIA AL TUP 44832904, EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2012. FIRMADO POR EL VICE PRESIDENTE DE RONDAS DEL CENTRO POBLADO. NO SE ACEPTA ESTE DOCUMENTO DE DESCARGO, DEBIDO A QUE MEDIANTE ACTA DE SUPERVISIÓN 18/08/2012 SE COMPROBÓ LA INOPERATIVIDAD DEL TELÉFONO. LA CONSTANCIA NO SEÑALA O PRUEBA QUE EL TUP ESTUVIESE OPERATIVO EL DÍA DE LA SUPERVISIÓN.

Fuente: Informe N° 194-GFS/2015

Como es posible apreciar, las seis (6) constancias suscritas por autoridades de la localidad, que señalan que se han presentado periodos sin servicio debido al poco uso de los pobladores y/o al despliegue de la cobertura celular, ocasionando la atención no continua y/o abandono del servicio por parte del concesionario; resultan inconsistentes con las actas de supervisión – instrumentos públicos – suscritas por funcionarios del OSIPTEL, toda vez que en éstas se verificó que el teléfono público estuvo inoperativo.

Aún en el supuesto que las acreditaciones presentadas por TELEFÓNICA desvirtuaran lo verificado en las acciones de supervisión, es decir, la inoperatividad de los teléfonos públicos; existen seis (6) teléfonos públicos en los cuales la empresa operadora reportó en sus ocurrencias como motivo "otras causas"³⁰, lo cual no se condice con lo señalado en sus acreditaciones (atención no continua y/o abandono del servicio)

En ese contexto, TELEFÓNICA incurrió en la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS, al remitir información inexacta en sus Informes de Ocurrencias correspondientes al periodo 2012, respecto de veintidós (22) teléfonos de uso público, pertenecientes a diecisiete (17) centros poblados rurales, en los que reportó motivos diferentes a los detectados en las acciones de supervisión en campo.

2.5.3 Respecto a la inexactitud en los reportes de tráfico

De acuerdo al Informe de Supervisión, TELEFÓNICA habría remitido información inexacta en sus reportes de tráfico durante el periodo 2012, en cincuenta y cinco (55) teléfonos de uso público (Anexo 7), pertenecientes a treinta y seis (36) centros poblados rurales, toda vez que mediante acciones de supervisión en campo se detectó que los mencionados teléfonos no se encontraban en los centros poblados informados por la empresa operadora en sus respectivos informes de tráfico.

³⁰ EL Código 14 hace referencia a "otras causas", esto es, todas aquellas situaciones que no han sido numeradas en los códigos 1 al 13 pero que han conllevado a que el teléfono se encuentren fuera de servicio.

Al respecto, es preciso señalar que la referida empresa no ha presentado en sus descargos documentación que permita desvirtuar la comisión de la referida infracción. Por tanto, habiendo quedado probado – de acuerdo al Informe de Supervisión – que TELEFÓNICA remitió información inexacta en sus Informes de Tráfico, respecto a cincuenta y cinco (55) teléfonos públicos, se concluye que se encuentra en el supuesto de hecho infractor tipificado en el artículo 17° del RGIS.

2.5.4 Respetto a la inexactitud en la ubicación real de los teléfonos

TELEFÓNICA manifiesta que OSIPTEL no ha logrado demostrar que efectivamente se haya generado un impacto negativo en los usuarios de los servicios de telefonía pública rural; toda vez que la presunta entrega de información inexacta debería haber sido susceptible de generar una real contingencia en la efectiva prestación del servicio público de telecomunicaciones para estar frente a una conducta sancionable por la Administración, dado que el deber de entregar información no es un mandato vacío, sino que tiene una finalidad pública en específico: permitirle al regulador tomar decisiones en base a información cierta.

A su vez, TELEFÓNICA señala que al no haberse demostrado un impacto efectivo en la prestación del servicio y en el mercado de las telecomunicaciones a causa de la supuesta conducta infractora, el inicio de un PAS vulneraría el Principio de Razonabilidad.

Finalmente, agrega que la GFS reconoce que TELEFÓNICA habría actualizado en su reporte de actualizaciones la ubicación real de los teléfonos públicos; sin embargo, no considera que la subsanación es suficiente y no es tomada en cuenta al momento de valorar la procedencia o no del inicio del presente PAS, desconociendo así el régimen de beneficios establecido en el RGIS, según el cual la subsanación anterior al inicio del PAS se tomará en cuenta para condonar la sanción.

Al respecto, cabe reiterar que la existencia o no de daño constituye parte de los elementos a ser evaluados para determinar la sanción a imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la LDFF, y en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, es decir, dicho elemento no se toma en cuenta para efectos de determinar si la conducta de TELEFÓNICA encaja o no dentro del supuesto previsto en la norma como infracción, sino, únicamente, para la determinación de la sanción que corresponda.

Asimismo, es importante mencionar que para el OSIPTEL resulta de significativa importancia que las empresas operadoras brinden información exacta cuando están obligadas a hacerlo, puesto que así se garantiza que las decisiones que adopte este organismo regulador en bienestar del mercado, posean una sólida base cierta. Por tanto, es necesario desincentivar la presentación de información inexacta; recurriendo a los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé, en observancia de los principios de legalidad y razonabilidad.

Por tanto, no cabe admitir la posición de TELEFÓNICA, puesto que bajo dicha lógica habría que asumir que las empresas operadoras pueden presentar información inexacta de forma impune, siempre que dicha información no cause impacto significativo sobre la finalidad que persigue su entrega.



De otro lado, en relación a la aplicación del régimen de beneficios establecido en el artículo 55° del RGIS, es preciso mencionar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, vigente desde el 05 de julio de 2013, se aprobó el RFIS, el cual dispuso, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, que corresponderá aplicar el RGIS únicamente a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del RFIS, esta es al 05 de julio de 2013, salvo en lo que le sea más favorable.

En el presente caso, el PAS se inicia con la carta de intento de sanción, la cual fue notificada el 25 de febrero de 2014, fecha en la cual se encontraba vigente el RFIS; por tanto, en principio, no resultaría aplicable el régimen de beneficios establecido en el artículo 55° del RGIS, sino el previsto por el artículo 18° del RFIS.

Sin perjuicio del régimen de beneficios aplicable al presente caso, cabe indicar que incluso considerando que TELEFÓNICA corrigió la ubicación de los ochenta y dos (82) teléfonos públicos rurales, no es posible aplicar el régimen de beneficios establecido en el RGIS o RFIS, puesto que existen otros supuestos – detallados en los numerales 2.5.2 y 2.5.3 de la presente Resolución – en los que se determinó el incumplimiento del artículo 17° del RGIS, sin haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora o la reversión.

Finalmente, es importante recalcar que no es la primera vez que TELEFÓNICA ha sido sancionada por haber remitido información inexacta⁽³¹⁾; es así que el regulador a modo de evitar que vuelva a incurrir en la misma conducta, optó por el inicio de un PAS. En consecuencia, a criterio de esta instancia, ello no solo se ajusta a la aplicación de la norma, sino también a la apreciación razonable de los hechos en el caso en particular, tomando en cuenta los antecedentes y las circunstancias que conllevaron a cometer la infracción. En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos expresados por TELEFÓNICA en relación a una supuesta afectación del Principio de Razonabilidad.

3. Determinación de la sanción

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL (LDFF), Ley N° 27336, así como el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁽³²⁾.

Con relación a este principio, el artículo 230° de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor

³¹ Anteriormente la empresa operadora fue sancionada por el incumplimiento del artículo 17° del RGIS, en los procedimientos seguidos en los Expedientes N° 00060-2012-GG-GFS/PAS y N° 00078-2013-GG-GFS/PAS.

³² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.
(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

- (i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Artículo 4° del Reglamento de Continuidad

De conformidad con lo señalado por el Reglamento de Continuidad, TELEFÓNICA incurrió en una infracción leve por cada localidad que se ha encontrado en condición de fuera de servicio, correspondiendo la imposición de una multa, entre media (0.5) y cincuenta (50) UIT, o una amonestación escrita, por cada una de las localidades, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

Artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad y 17° del RGIS

De conformidad con lo señalado por el Reglamento de Continuidad, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° configura infracción grave. De igual manera, la infracción prevista en el artículo 17° del RGIS, se encuentra tipificada como infracción grave.

En consecuencia, de conformidad con la escala de multas establecida en el artículo 25° de la LDFF, correspondería la aplicación de tres (03) multas de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT.

- (ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

Artículo 4° del Reglamento de Continuidad

En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico; sin embargo, es evidente que existe un perjuicio, pues se trató de cuatrocientas catorce (414) localidades que estuvieron por un periodo mayor a treinta (30) días sin servicio en el año 2012, siendo que en algunos casos llega a incumplir con la disponibilidad del servicio por más de trescientos (300) días.

Artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad y 17° del RGIS

En el caso de los incumplimientos a los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, y de la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS, no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del perjuicio económico causado por TELEFÓNICA.

No obstante, debe considerarse en la línea de lo anteriormente señalado, que la información que corresponde presentar a las empresas operadoras según lo dispuesto por el Reglamento de Continuidad, obedece al ejercicio de las



funciones del OSIPTTEL como Organismo Regulador, encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de las empresas operadoras, por lo que dichos requerimientos no se agotan en sí mismos, sino que tienen como finalidad velar por el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que en este caso se brindan en los centros rurales bajo la modalidad de teléfonos públicos.

(iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Conforme a lo señalado en el numeral 2.5.4, en el presente caso, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el RFIS⁽³³⁾, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores deben ser tramitados bajo las normas que se encontraban vigentes a la fecha de su inicio (notificación de cargos).

No obstante, considerando que los alcances de la reincidencia establecida en el RGIS contiene disposiciones más beneficiosas⁽³⁴⁾ y que la conducta infractora se configuró cuando el mismo se encontraba vigente, corresponde la aplicación de la reincidencia en los términos dispuestos por el RGIS.

En esa línea, conforme al artículo 51° del RGIS⁽³⁵⁾; corresponde al OSIPTTEL - al momento de determinar el monto de la multa a imponer - evaluar la existencia de reincidencia en la comisión de una misma infracción, en cuyo caso el monto de la multa será el equivalente al doble de la primera multa impuesta.

A efectos de evaluar la reincidencia, resulta necesario se configuren los siguientes requisitos y características:

- Que exista resolución anterior que – en vía administrativa – hubiera quedado firme o haya causado estado.
- Que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (01) año desde la fecha en que se notificó la carta de intento de sanción.

En cuanto al artículo 4° del Reglamento de Continuidad, se ha configurado la reincidencia respecto de cincuenta y dos (52) localidades; toda vez que TELEFÓNICA ha sido sancionada anteriormente por el incumplimiento de dicha norma, a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 095-2012-GG/OSIPTTEL⁽³⁶⁾ y N° 291-2013-GG/OSIPTTEL⁽³⁷⁾, las misma que fueron

³³ En virtud de su Única Disposición Complementaria Transitoria, que dispone lo siguiente:
"ÚNICA.- Los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo en lo que les sea más favorable."

³⁴ Mientras que en el RGIS se establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año, computado desde la fecha en que se notificó el intento de sanción, el RFIS lo extiende a dos (2) años.

³⁵ Artículo 51.- OSIPTTEL impondrá a la empresa que reincida en la comisión de una misma infracción, una multa por un monto equivalente al doble de la primera multa impuesta. Se aplicará el mismo sistema en caso de reincidencias sucesivas, utilizando como referencia el monto de la multa inmediata anterior.

³⁶ CHOMZA ALTA, SHUSHUG, HUAMBO, LONGAR, YAMON, CAMBIO PUENTE, NUEVA ESPERANZA, LLAC-HUA, LA PUNTA, PION, EL VERDE, TAMBO BAJO, APAN ALTO, SHUMBA ALTO, CHIRINOS, SAN JOSE DE LOURDES, PIRQUE, INQUILPATA, COLLIRI CHICO, LLALLAPARA, URINSAYA CCOLLANA, CHECACUPE, MACHACMARCA, PUEBLO LIBRE BAJA, PARURO, PAMPACHULLA, CHOQUEPATA, HUACAR, CHUQUIS, ALTO LARAN, SANTA ROSA, PAMPAS DE JAGUEY, BELLAVISTA (LA LIBERTAD), PAMPA LARCO, CENSIE, VIVIANO ESPINOZA, MINAS DE JAMBUR, LA PILCA, LA PIEDRA DEL TORO, MONTERON, TACASAYA, SIHUAYRO (SIHUAYRA), SULCACATURA II, CHURO LOPEZ (LOPEZ), CANCHI CHICO, CENTRAL, VILLA MILITAR EL EDEN, LA PALMA. (Periodo 2009).

³⁷ ALTO AMAZONAS, CHUPURO, EL MOLINO, EJIDOS DE HUAN, PACCHA (Periodo 2010).

confirmadas mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 149-2012-CD/OSIPTEL y 125-2013-CD/OSIPTEL, respectivamente. Asimismo, la infracción reiterada se ha cometido dentro del plazo de un año contado desde la notificación de las cartas de intento de sanción que derivaron en las Resoluciones de Gerencia General N° 095-2012-GG/OSIPTEL y 291-2013-GG/OSIPTEL, las mismas que se efectuaron el 01 de agosto de 2011 y 01 de agosto de 2012.

De otro lado, no se ha configurado la figura de reincidencia en cuanto a la comisión de la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS; así como en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad por los incumplimientos de los artículos 7° y 8° de la misma norma.

- (iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones imputadas, es importante tener en consideración la existencia de la problemática rural relacionada a la prestación de este servicio, sobre la cual se ha hecho referencia en el desarrollo de la presente Resolución.

No obstante, es menester dejar claramente establecido que es TELEFÓNICA quien tiene a su cargo, en último término, la prestación del servicio y a quien se le otorgó el correspondiente título habilitante para su concesión. Asimismo, es de considerar que la referida empresa cuenta con mecanismos alternativos para paliar la situación en la que señala encontrarse, como es el inicio del trámite ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En tanto ello no ocurra, sigue obligada a dar cumplimiento a las obligaciones contractuales asumidas como servicio universal.

Sin perjuicio de ello, se debe considerar las acciones realizadas por la empresa, descritas en su carta N° DR-107-C-1167/DF-14, a fin de mitigar o evitar los efectos causados por la renuncia de los arrendadores y garantizar la continuidad del servicio.

De otro lado, resulta de particular importancia resaltar que sólo en el caso de cuarenta y cinco (45) centros poblados rurales, estos no contaron durante el periodo de análisis con la cobertura de otros operadores, ni de la telefonía celular y/o internet, manteniendo como única opción de comunicación el uso de los teléfonos públicos rurales de TELEFÓNICA; lo cual representa el 11% de la totalidad de localidades sobre las cuales se ha determinado responsabilidad en el presente PAS.

Finalmente, cabe señalar que TELEFÓNICA fue sancionada con anterioridad por el incumplimiento de los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad en el caso del expediente N° 0037-2011-GG-GFS/PAS, imponiéndose multas de 51 UIT mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2012-GG/OSIPTEL de fecha 02 de marzo de 2012, siendo confirmadas tales sanciones a través de las Resolución de Consejo Directivo N° 149-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 04 de octubre de 2012.



Del mismo modo, en relación a la conducta tipificada en el artículo 17° del RGIS, es menester indicar que TELEFÓNICA ha sido sancionada anteriormente con multas de 51 y 60 UIT, a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 291-2013-GG/OSIPTEL y N° 401-2014-GG/OSIPTEL, respectivamente, siendo confirmadas mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 125-2013-CD/OSIPTEL y N° 127-2014-CD/OSIPTEL.

(v) Beneficio obtenido por la comisión de la infracción:

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción; sin embargo, debe indicarse que éste se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades que debió realizar TELEFÓNICA, dirigidas a cumplir con brindar el servicio de manera continua, como lo establece el artículo 4° del Reglamento de Continuidad, y a remitir la información correspondiente a los Informes de Ocurrencias y de Tráfico de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la misma norma.

(vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad por el incumplimiento de los artículos 4°, 7° y 8° de dicha norma; así como en la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS.

(vii) Capacidad económica:

La LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En el presente caso, el incumplimiento que dio lugar al inicio del presente PAS se advirtió en el año 2012, en tal sentido, la multa a imponerse a la empresa TELEFÓNICA no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2011.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al Principio de Razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con doscientos siete (207) multas, cuyo total suma quinientos sesenta y seis con cuarenta y ocho (566.48) UIT, y doscientos siete (207) amonestaciones – según el detalle del Anexo 8 del CD adjunto – por la comisión de la infracción tipificada como leve en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad, al haber incumplido lo establecido en el artículo 4° de la misma norma, en relación a cada una de las cuatrocientos catorce (414) localidades detectadas en la condición de fuera de servicio. Asimismo, con dos (02) multas de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de las infracciones graves tipificada en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad por el incumplimiento de los artículos 7° y 8° de dicha norma; y con una multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del RGIS.

Adicionalmente, cabe indicar que el detalle de las localidades y los teléfonos públicos relacionados al incumplimiento de los artículo 4°, 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, así como el artículo 17° del RGIS, se encuentra especificados en los Anexos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del CD adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución.

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con doscientos siete (207) multas, cuyo total suma 566.48 UIT, y doscientos siete (207) amonestaciones, según el detalle contemplado en el Anexo 8 contenido en el CD adjunto a la presente Resolución, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad, por incumplir lo dispuesto en el artículo 4° de la misma norma, al haberse detectado la condición de localidad fuera de servicio por más de treinta (30) días durante el año 2012 en un total de cuatrocientos catorce (414) localidades; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una multa de cincuenta y uno (51) UIT; por la infracción grave tipificada en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad, al haber incumplido con el artículo 7° de la citada norma, en el caso de ciento veintidós (122) teléfonos públicos detallados en el Anexo 5 contenido en el CD adjunto a la presente Resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una multa de cincuenta y uno (51) UIT; por la infracción grave tipificada en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad, al haber incumplido con el artículo 8° de la citada norma, en el caso de veintitrés (23) teléfonos públicos detallados en el Anexo 1 contenido en el CD adjunto a la presente Resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

 **Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una multa de cincuenta y uno (51) UIT; por la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, al haber alcanzado información inexacta en cuanto al Informe de Ocurrencias respecto de veintidós (22) teléfonos públicos detallados en el Anexo 6 contenido en el CD adjunto de la presente Resolución; al haber alcanzado información inexacta en cuanto al Informe de Tráfico respecto de cincuenta y cinco (55) teléfonos públicos detallados en el Anexo 7 contenido en el CD adjunto a la presente Resolución; y por haber alcanzado información inexacta respecto de la ubicación real de cincuenta y siete (57) teléfonos públicos detallados en el Anexo 2 contenido en el CD adjunto a la presente Resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.


 **Artículo 5°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción tipificada en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad, por el incumplimiento del artículo 4° de la misma norma, con relación a treinta y nueve (39) localidades⁽³⁸⁾; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³⁸ MUSGA, SICUNA, LA LIBERTAD, NUEVA LETICIA (ASENTAMIENTO HUMANO), TAPAY, CHINCHIMARCA, AGOPAMPA ALTA, MASINTRANCA, LA MORA GRANDE, EL PINDO (PINDOC), VISTA ALEGRE, VELILLE, TUNQUIMAYO, LARCAY, LA ESMERALDA, PALCA, PACCHA, TUCUME, SAN LUIS (CUIVA) PIEDRA GRANDE, SAN JOSE DE YANASHI, PAMPA HERMOSA, SANTA ELENA, PROGRESO BAJO, OLLEROS PAMPA, LIHUASNIO, TIERRA COLORADA, PIEDRAS NEGRAS, HUAPALAS, SAN JOSE (KM 44), NUEVA ESPERANZA DE POECHOS, MAÑAZO, COJATA, ANGAIZA, LLANCHU, OCCORURO, PAREDONES ALTO, CERRO DE FALLA, LATERAL 8.

Artículo 6°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 7°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa la notificación de la presente Resolución con su respectivo anexo (disco compacto) a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Artículo 8°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordinar con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y poner la multa impuesta en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General

